

AUTO No. EPA-AUTO-1029-2024 DE VIERNES, 26 DE JULIO DE 2024

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

**LA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, La Resolución No. EPA-RES-00430-2024 “Por medio de la cual se delega el ejercicio de funciones en el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena”, y

CONSIDERANDO

Que mediante código de registro **EXT-AMC-24-0074226** de fecha 25 de junio de 2024, fue radicada queja por parte de **petionario quien solicita que se reserve su identidad**, indicando lo siguiente:

*“(…) Mi domicilio se ubica en la calle 31D Avenida Pedro Romero, entre el sector Camino del Medio y el Barrio La Candelaria. En el sector mencionado, se encuentra ubicado un establecimiento comercial denominado **“Tienda y Terraza San Martín de Loba”, identificado con matrícula comercial 372184-2** donde, frecuentemente, se presentan bailes y actividades propias de la “naturaleza” de dicho establecimiento. No obstante, se viene presentando una perturbación del ambiente sonoro, de tal manera que nos vemos obligados a encerrarnos en nuestros domicilios para intentar mantener fuera el estorbo ruidoso. Esta situación altera el equilibrio, que de per se, es alterado por ser una avenida principal y tener el excesivo ruido vehicular durante todo el día. Este establecimiento funciona como tienda y como terraza (desconozco al término de esta solicitud si cuenta con los requisitos para funcionar como terraza o si existe siquiera normatividad al respecto; aclaro que esto no es motivo de la presente solicitud debido a que no es oportuno ni intención de la presente menoscabar la actividad comercial de dicho establecimiento). esta situación se viene presentando todos los días, con mayor intensidad durante los periodos de la tarde/noche en horarios en los que “según” la norma, como lo sustentaré más adelante, debe regular aún más el nivel de ruido. En muchas ocasiones, algunos vecinos del sector, hemos solicitado respetuosamente se controle el nivel de ruido en el establecimiento a su operador o Administrador, hemos acudido a la policía Nacional mediante sus líneas de atención para emergencias, CAI, cuadrante, etc. Dialogado con el Administrador del lugar, con algunos de los clientes habituales, sin recibir hasta el momento ninguna solución efectiva. Igualmente, El establecimiento funciona con moderación de manera muy insignificante, comparado con los altos niveles de ruido que maneja generalmente y donde la naturaleza de estos bailes no contribuye al dialogo oportuno entre unos y otros, sino que más bien, es caldo de cultivo para las riñas y demás situaciones de orden público lamentables entre los vecinos y los clientes habituales del lugar (…).*

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 1 establece:

“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que a su vez el artículo 17 de la norma en cita dispone:

“Indagación Preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.

Que teniendo en cuenta los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad ambiental y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ordenará iniciar indagación preliminar con el fin de constatar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad por parte de del establecimiento de comercio “**Tienda y Terraza San Martin de Loba**”, ubicado en entre el sector Camino del Medio y el Barrio La Candelaria, donde según lo descrito por el solicitante realizan su actividad económica con excediendo los niveles máximos de ruido permitido.

Que el presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, para que, en ejercicio de sus funciones, realice y/o programe el operativo o visitas correspondientes y emita el concepto técnico sobre el asunto.

Que en mérito de lo antes expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR indagación preliminar por los hechos puestos en conocimiento por **petionario que solicita que se reserve su identidad**, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, a través de sus funcionarios practicará visita de inspección al sitio de interés con el fin de constatar lo siguiente:

- 2.1 Determinar con exactitud el lugar donde se está presentado la presunta infracción ambiental.
- 2.2 Identificar las actividades que están generando la presunta infracción.
- 2.3 Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando la presunta infracción ambiental.
- 2.4 Identificar los posibles impactos que han causado o se estén causando por estos hechos a los recursos naturales, al medio ambiente y/o a la salud de las personas.
- 2.5 Establecer las medidas preventivas.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible con el fin de que proceda con lo ordenado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La Oficina Asesora Jurídica del EPA Cartagena COMUNICARÁ, el presente acto administrativo al solicitante al email: ruiz07610@gmail.com

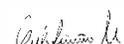
ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso por vía gubernativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



LAURA ELENA BUSTILLO GOMEZ
Secretaria Privada Establecimiento Público Ambiental


VB. Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena

Proyectó: Rafael Castillo – Asesor Externo

